

Neiva, 5 noviembre de 2020



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
**JHON JAIRO YAGUARA CASTRO**  
Calle 77 B No 4-21 Barrio Luis Carlos Galan  
Neiva

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA – RESOLUCION 0175 DE 2020**

**Investigado: TIENDA EL PROGRESO**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar al Señor **JHON JAIRO YAGUARA CASTRO**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG262181935CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal “CERRADO” y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución 0175 de 2020 “Por Medio de la Cual se archiva una averiguación preliminar”, expedida en tres (3) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy CINCO (5) de NOVIEMBRE del año 2020 hasta el día ONCE (11) NOVIEMBRE del año 2020. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día DOCE (12) de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No 0175 de octubre 7 de 2020, en tres (3) folios.

Atentamente,

**OLGA LUCIA RIASCOS S**  
Riesgos Laborales  
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Territorial Huila**  
Dirección: Calle 5 No 11-29  
Barrio Altico  
Teléfonos PBX  
8722544

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA  
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 0175**

07 de octubre de 2020

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a emitir acto administrativo decisorio respecto a la averiguación preliminar iniciada a **ARLES PALOMINO**, propietario del establecimiento de comercio **TIENDA EL PROGRESO** dentro del expediente de radicado No. 11EE2018744100100005277 de 11 de diciembre de 2018.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INTERESADO**

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ARLES PALOMINO**, propietario del establecimiento de comercio **TIENDA EL PROGRESO** identificado con **C.C. No. 93.405.433**, domiciliado en la Calle 25 # 7- 05, respecto de las presuntas irregularidades presentadas en la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y reporte de accidente de trabajo del señor **JHON JAIRO YAGUARA CASTRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.075.289.999**.

**II. HECHOS**

Mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial, bajo el No. 11EE2018744100100005277 de 11 de diciembre de 2018, el señor **JHON JAIRO YAGUARA CASTRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.075.289.999**, presento querrela en contra del señor **ARLES PALOMINO**, propietario del establecimiento de comercio **TIENDA EL PROGRESO**, por la presunta omisión en la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y reporte de accidente de trabajo, manifestando en su escrito que conducía una moto propiedad de la Tienda el Progreso, entregando un domicilio tuvo un accidente y no fue reportado por que no estaba afiliado a ARL, fue atendido por el seguro del vehículo.

Mediante Auto No. 04 del 3 de enero de 2019, la Dirección Territorial Huila, avoca conocimiento y emite auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **TIENDA EL PROGRESO** (sic), por la presunta omisión en la afiliación al SGRL y reporte de accidente de trabajo, se comisiona a la **Dra. ANA JAMIR VARGAS GARZÓN**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas y entrega de proyecto que resuelva la averiguación preliminar.

03

Con Auto No. 51 del 7 de febrero de 2019, la **Dra. ANA JAMIR VARGAS GARZÓN**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se dispuso a la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa.

Con Auto No. 711 del 31 de julio de 2019, se reasigno el conocimiento del caso al **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que continuase con la etapa procesal pertinente.

Ante la no respuesta por parte del averiguado, el 24 de septiembre de 2019, el **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se dirigió a las instalaciones de la **TIENDA EL PROGRESO** a indagar por los hechos con ocasión de la querrela, en la diligencia no fue posible contactar al representante legal del establecimiento, por lo que se dejó anotación para que compareciera ante el despacho.

El 26 de septiembre de 2019, el funcionario instructor ante la imposibilidad de contactar al querellante en el domicilio registrado en la querrela, procedió a ubicarlo vía telefónica al número de contacto 313 825 44 60, siendo imposible su conectar la llamada, dejando constancia de ello.

En diligencia de aclaración de hechos, del 24 de octubre de 2019, el señor **ARLES PALOMINO**, propietario del establecimiento de comercio **TIENDA EL PROGRESO**, compareció en el despacho para aclarar los hechos.

De otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos

administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Con fundamento en las actuaciones prácticas dentro del marco de la averiguación preliminar y las pruebas aportadas a la misma, procede este Despacho a proferir acto administrativo de decisión.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS

1. Oficio petitorio de **JHON JAIRO YAGUARA CASTRO**. (Fol. 1)
2. Certificados de devolución del servicio postal 4-72. (Fol. 4 rev<sup>1</sup>)
3. Acta de visita del 24 de septiembre 2019. (Fol. 14-15)
4. Constancia secretarial del 26 de septiembre de 2019, en la cual se registra la imposibilidad de contactar al querellante vía telefónica. (Fol. 16-17)
5. Acta de ampliación de hechos, del 24 de octubre de 2019, en la cual el propietario del establecimiento aclara la relación laboral. (Fol. 21)

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, brinda especial protección a los trabajadores, así lo consagra el artículo 25 de la carta magna:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",*

En lo que respecta a la competencia de este despacho para revisar el caso particular, el artículo 1, numeral 8, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del Director Territorial Huila:

*"Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...)".*

---

<sup>1</sup> reverso

03

Abordando el caso, se sintetiza que el señor **JHON JAIRO YAGUARÁ CASTRO**, al parecer sostuvo una relación laboral con el señor **ARLES PALOMINO**, propietario del establecimiento de comercio **TIENDA EL PROGRESO**, y sufrió un accidente vehicular el día 23 de noviembre de 2018.

Atendiendo a la reasignación del caso, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Ing. **EDWIN VIVAS OCHOA**, prosiguió a la práctica de pruebas, requiriendo información al querellado de la cual no se obtuvo respuesta, agotando los trámites, practico visita al establecimiento de comercio pero no fue posible contactar al propietario, por lo que requirió su comparecencia en el despacho.

El 24 de octubre de 2019, el señor **ARLES PALOMINO**, propietario del establecimiento de comercio **TIENDA EL PROGRESO**, compareció en el despacho para aclarar los hechos, en la diligencia indica que:

*"(...) trabajó con nosotros durante mas o menos 6 meses, se le dio retiro y el volvió a insistir que le diéramos trabajo, porque no encontraba, no se le dio trabajo, pero casualmente un día se necesitó para que hiciera un turno en remplazo de un compañero que no llegó y ese día ocurrió el accidente, fue atendido en la clínica de fracturas, corrí yo con todos los gastos, con el SOAT de la moto, porque el de la señora que causo el accidente no respondió."*

*"solamente fue la llamada de venir a hacer un turno hoy, él dijo que listo, que estaba disponible, no era que estuviera trabajando con nosotros"*

En este contexto, el despacho se encuentra ante tres situaciones: 1. Ante un desistimiento tácito por parte del querellante **JHON JAIRO YAGUARA CASTRO** al no participar activamente en el proceso, 2. Ante una controversia que escapa de las facultades de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, y 3. Ante la ausencia de material probatorio que podría conducir a una débil motivación.

Frente a lo primero es necesario traer de presente que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*Artículo 17. (...)*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera de texto)*

Frente a lo segundo, genera duda para el despacho la modalidad de contratación del señor **JHON JAIRO YAGUARA CASTRO**, a quien se le intento contactar para que aclarara las circunstancias en que prestó sus servicios al señor **ARLES PALOMINO**.

Es necesario traer a coalición que según el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486:

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros,*

planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a lo tercero, la doctrina constitucional indica que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"<sup>2</sup>. Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.<sup>3</sup>

Entretanto, en materia de carga de la prueba, el Consejo de Estado<sup>4</sup> conceptualizo, teniendo cierta analogía.

"El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado..."

<sup>2</sup> Artículo 209, Constitución Política de Colombia

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, mayo nueve (9) de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

B

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del presunto empleador acá denunciado, si no se tiene plena claridad de las circunstancias bajo las cuales opero la relación laboral, ni se ha logrado obtener por ninguno de los medios probatorios ordenados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, no le queda de otra al Despacho que proceder al archivo de la presente actuación.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar contra **ARLES PALOMINO**, propietario del establecimiento de comercio **TIENDA EL PROGRESO** identificado con **C.C. No. 93.405.433**, domiciliado en la Calle 25 # 7- 05, Neiva - Huila, de conformidad con lo expuesto la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a **ARLES PALOMINO**, **JHON JAIRO YAGUARÁ CASTRO**, y a los jurídicamente interesados, **ADVIRTIENDO** que, para el trámite de notificación del presente acto administrativo, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la notificación no pueda realizarse por medio electrónico, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS BORRERO TAMAYO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL HUILA**

Proyectó: *Edwin Vivas Ochoa*  
Inspector de Trabajo 